



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a. veintiocho de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2015-SPA-1238**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 14 de julio de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) en el domicilio [ubicado en calle Puente Juan Carbonero, Manzana 17, lote 6, entre Eje 4 Oriente Canal de Churubusco y las calles Oriente 118 y Oriente 116, colonia Cuchilla Ramos Millán, Delegación Iztacalco] se encuentra desde hace un año un ejemplar canino de raza pastor alemán el cual permanece amarrado con una cadena muy corta que limita su movimiento las 24 horas del día y está en un espacio sumamente limitado en un pequeño espacio de azotea (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3279-2015 del 15 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2015-SPA-1238; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 20 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3279-2015, el día 3 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble de dos niveles y fachada gris. La C. (...) nos permitió ingresar a su domicilio para realizar una inspección visual del ejemplar para corroborar las condiciones de alojamiento. A la inspección física el ejemplar se encuentra sano y visualmente bien sin signos de enfermedad alguna. Cuenta con una lona para protección del sol y la lluvia y una casa como refugio. La visitada refiere que el ejemplar no es de su propiedad sino de su hermana, pero ella también le brinda la atención y cuidado. Se muestra cartilla de vacunación (...) se hace mención que el ejemplar canino es criollo y se encuentra todo el tiempo deambulando libremente en la azotea (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1722-2015 de fecha 11 de agosto de 2015, se informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia. Dicho oficio se notificó vía estrados el 21 de agosto de 2015.



Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1742-2014 del 11 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario y/o poseedor del ejemplar canino relacionado con los hechos denunciados, sus obligaciones en materia de protección y bienestar animal previstas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como las sanciones a las que se hace acreedor aquel que incumple con dichas disposiciones, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, se desprende que los hechos denunciados se hicieron consistir en el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Puente Juan Carbonero, Manzana 17, lote 6, entre Eje 4 Oriente Canal de Churubusco y las calles Oriente 118 y oriente 116, colonia Cuchilla Ramos Millán, Delegación Iztacalco, el cual permanece amarrado con una cadena muy corta que limita su movimiento las 24 horas del día, en un pequeño espacio de azotea.

En virtud de la anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

(...)

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

(...)

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, constatando la existencia de un ejemplar canino criollo que deambula libremente en la azotea del inmueble relacionado con los hechos denunciados, mismo que a la inspección física se observó sano y sin signos de enfermedad. Es importante señalar que su lugar de alojamiento está constituido por una casa para perro, aunado a que cuenta con una lona que lo protege del sol y la lluvia.

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría mediante el oficio número PAOT-05-300/220-1742-2015 del 11 de agosto de 2015, hizo del conocimiento del propietario del ejemplar canino



objeto de investigación, las obligaciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un ejemplar canino criollo en el domicilio ubicado en calle Puente Juan Carbonero, Manzana 17, lote 6, colonia Cuchilla Ramos Millán, Delegación Iztacalco, el cual presenta una condición física buena y sana, sin ningún tipo de enfermedad, que deambula libremente en la azotea del referido inmueble, aunado a que cuenta con casa y una lona que lo protege de la lluvia y el sol, situación con la cual no es posible determinar contravención a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

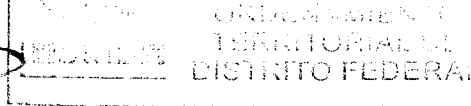
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/IFSC*

www.paot.org.mx

Página 3 de 3

Medellín 202, 4° piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700

Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

F-11-INV-P/01rev.0